

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

PROCESO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
RADICADO:	81-001-22-08-000-2022-00039-00
ACCIONANTES:	ROSA ELVIRA NARVÁEZ CERÓN como agente oficiosa de DORIS CLARIVEL BLANCO NARVÁEZ y JUAN FERNANDO BLANCO NARVÁEZ
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE <i>HABEAS CORPUS</i>

Arauca, Arauca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir sentencia dentro de la acción de ***habeas corpus*** elevada por la ciudadana ROSA ELVIRA NARVÁEZ CERÓN, con C.C. 68.293.579, quién dice actuar como agente oficiosa de **DORIS CLARIVEL BLANCO NARVÁEZ**, con C.C. 1.116.792.503, y **JUAN FERNANDO BLANCO NARVÁEZ**, con C.C. 1.116.772.520, actualmente privados de la libertad por cuenta del proceso penal CUI 81-001-61-05737-2021-80006.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y PRETENSIONES

La ciudadana interpuso esta acción constitucional manifestando actuar como progenitora de las dos personas procesadas, sin indicación de que estas estén imposibilitadas para actuar por sí mismas o de que se trate de menores de edad o incapaces que requieran algún tipo de representación legal especial.

No obstante, dada la especial regulación de esta acción constitucional en cuanto a la no exigencia de formalismos, se entenderá como válidamente promovida por la ciudadana interesada, pero aclarando que se presume su condición de agente oficiosa en tanto su respetable rol como progenitora de los interesados no tiene efectos legales.

Ahora bien, es evidente que el escrito de habeas corpus fue hecho por un abogado con interés en la defensa de los procesados y de allí que su extensa retórica aluda a multiplicidad de temas estrictamente procesales penales ordinarios, tales como las causales de flagrancia, la forma de participación, los medios de prueba discutibles o incluso las alegaciones respecto a la existencia de la conducta o la responsabilidad penal de los implicados.

Señalado lo anterior, como información relevante para la acción constitucional que nos ocupa, se afirma que el 11 de marzo de 2022 los dos ciudadanos fueron capturados en situación de flagrancia tras un operativo previamente programado por las autoridades competentes, y luego presentados ante el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA para efectos de audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida aseguramiento, la que evidentemente resultó en detención preventiva en establecimiento carcelario, todo bajo los cargos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, en calidad de autores.

El 25 de abril de 2022 se llevó a cabo una nueva audiencia ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA, ocasión en que la fiscalía adelantó diligencia de aclaración o corrección de la imputación, ajustando la forma de participación de autores a cómplices de la conducta punible.

Por lo demás, la agente oficiosa no hace referencia alguna a la existencia de otras diligencias judiciales, ni alusión directa o indirecta a que la privación de la libertad se haya dado de forma irregular o se esté prolongando al margen de la ley, pues todas sus afirmaciones, esencialmente, se resumen en que ha solicitado información procesal a la fiscalía y ésta le ha dado respuesta, además de aludir a una serie de “*testigos*” que soportarían la inocencia de sus agenciados, y de hacer una serie de reflexiones jurídicas propias de la parte defensiva en un proceso penal, tales como la condición de madre cabeza de familia o su opinión sobre la hora del operativo de captura, pero que, se insiste, no señalan expresa o tácitamente las estrictas causales típicas de la acción constitucional de habeas

corpus, ni menciona comportamientos ilegales de las autoridades que intervinieron en la captura o judicialización de los procesados, por lo cual no es procedente ahondar al respecto.

En ese sentido, aunque la demanda es muy confusa, se extrae sin dificultad que **sus pretensiones abarcan tópicos como el de ejercer algún control jerárquico a la actuación de los jueces de control de garantías, reconocer situaciones favorables a los procesados o evaluar medios de prueba de la fiscalía o la defensa**, pero ninguna es alusiva al fin constitucional de esta acción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme al reparto efectuado el 29 de junio de 2022 correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la presente acción de *habeas corpus*, haciéndose entrega vía correo electrónico a las 4:42 p.m.

Se avocó el conocimiento de la presente acción pública y, acorde con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1095 de 2006, se ordenó vincular a las siguientes autoridades **i)** FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE ARAUCA, **ii)** FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE ARAUCA, **iii)** JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA, **iv)** JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y DE LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA, **v)** COMANDO DEPARTAMENTAL DE POLICÍA DE ARAUCA, y **vi)** INPEC - CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ARAUCA, para que se pronunciaran vía e-mail respecto a las afirmaciones y pretensiones de la accionante, debiendo allegar copia de la documentación que acreditara sus manifestaciones y las pruebas que pretendieran hacer valer.

En el término del traslado dieron respuesta los dos juzgados mencionados, quienes remitieron sendos informes y básicamente confirmaron las fechas y contenidos de las diligencias judiciales referidas por la agente oficiosa, adjuntando los soportes correspondientes y enfatizando que sus actuaciones se dieron bajo la función de control de garantías.

Vencido el término del traslado otorgado, se llegaron informes de la respuesta dada por los despachos fiscales vinculados a esta actuación. La FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE ARAUCA manifestó que efectivamente tomó parte en las diligencias del 11 de marzo de 2022, pero especificó que después del trámite inicial éstas quedaron a cargo de la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE ARAUCA. A su turno, ese despacho delegado informó que en efecto es el titular de la entidad acusadora dentro del diligenciamiento penal que se cuestiona, y luego expuso los hechos y circunstancias relevantes, mismos que, nuevamente, coinciden en lo importante con lo manifestado por la agente oficiosa.

No obstante, la fiscalía agregó que en su concepto simplemente se está tratando de sustituir la actividad defensiva propia del proceso penal, máxime cuando están pendientes algunas diligencias de interrogatorio a los procesados y previamente había acordado con la defensora de los mismos que tras esa actividad evaluaría los términos de la formulación de acusación, declarándose sorprendido con esta acción constitucional y evidentemente pidiendo su rechazo.

Por su parte, el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA advirtió que esta acción de *habeas corpus* es improcedente, porque existe un motivo legal que justifica la privación de la libertad de Doris Clarivel Blanco Narváez y Juan Fernando Blanco Narváez, quienes están bajo la custodia del INPEC por encontrarse actualmente reclusos en el Instituto Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Tribunal para conocer de la acción de *habeas corpus*, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, que desarrolló el artículo 30 de la Constitución Política, el cual establece:

“Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas...”.

Tal disposición constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 del 2006, que en su artículo 1º definió al *habeas corpus* como “... un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien **es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente**. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro hómine...*”.

Ahora bien, se reitera, la protección al derecho constitucional de la libertad personal puede ejercitarse a través de la acción de *habeas corpus* cuando quiera que se advierta la existencia de alguno de los siguientes eventos: 1) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello. 2) Cuando, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley, **siempre y cuando no se invada la competencia del juez natural para restablecerla**.

Pues bien, de acuerdo a la información previamente reseñada, de manera clara se puede colegir que los procesados han permanecido privados de su libertad desde el pasado 11 de marzo de 2022, cuando fueron capturados en situación de flagrancia y el procedimiento fue sometido a control de legalidad ante un juez de la república, el cual verificó las garantías correspondientes y aplicó el mismo procedimiento para lo relativo a la formulación de imputación y la imposición de medida aseguramiento en establecimiento carcelario, gravamen cautelar en virtud de la cual permanecen reclusos.

En este punto es muy importante destacar que la demanda constitucional no hace ningún reparo de forma ni de fondo a las circunstancias jurídicas en que se dio la privación de la libertad ni al hecho de que la medida de aseguramiento vigente mantenga a los ciudadanos detenidos por cuenta del proceso penal en comento.

Así que retomando el análisis jurídico del caso es de precisar que la Corte Constitucional ha indicado que el ***habeas corpus*** es tanto un derecho fundamental como un mecanismo de protección de la libertad personal, en cuanto se refiere a tal figura entendida como garantía procesal destinada a la

defensa de la libertad, ha señalado:

“...El habeas corpus, precisamente, es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad - uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria”¹.

Se trata de un derecho que no sólo se encuentra consagrado en el artículo 30 de la Carta, pues, adicionalmente, corresponde a un derecho establecido en tratados internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos ni en estados de excepción. En consecuencia, forma parte del llamado bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con la definición consagrada en el artículo primero de la Ley 1095 de 2006, que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, el amparo constitucional del *habeas corpus* se estructura con base en dos hipótesis fundamentales: a) captura con violación de las garantías constitucionales o legales y b) **prolongación ilícita de la privación de libertad**.

Ahora correspondería examinar las hipótesis de procedencia del amparo constitucional de la libertad, aclarando que la actuación procesal seguida en contra de los procesados está regida por la Ley 906 de 2004, Sistema Procesal Penal Oral Acusatorio.

No obstante, la pretensión procesal decae de plano en este punto en función de la acción constitucional invocada y sus precisos términos regulatorios, pues la agente oficiosa NO reclama la libertad de sus agenciados sino que pretende que este tribunal realice algún tipo de control superior a los jueces de control de garantías o fije una postura respecto a sus criterios jurídicos o probatorios respecto al fondo del asunto penal, lo cual eventualmente podría

¹ Corte Constitucional, sentencia C-301/94 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

tener implicaciones en la libertad de los procesados pero indiscutiblemente no es parte de lo alegado o pretendido en la demanda de *habeas corpus*. Esta situación por sí misma basta para determinar la improcedibilidad del amparo deprecado, pero se verificarán las posibles situaciones irregulares cobijadas por este tipo de acciones.

Frente a la primera hipótesis no hay discusión alguna, ya que la privación de la libertad de los ciudadanos responde a una captura en situación de flagrancia que fue objeto del correspondiente control judicial, contando en esa instancia con representación judicial efectiva y acceso a los mecanismos y recursos ordinarios previstos por la ley. Tampoco hay reparos al respecto por la parte interesada, pues sus alegaciones son enteramente orientadas a cuestionar los criterios valorativos de la fiscalía.

Ahora bien, previo al examen de la segunda hipótesis, esto es, la **prolongación ilícita de la privación de la libertad**, es importante referirse al principio reiterado por la jurisprudencia, en el sentido de que si la detención, como en este caso, se encuentra investida de legalidad, conforme a lo arriba expuesto, las situaciones generadas con posterioridad y que pudieran eventualmente elevarse a la categoría de causales de libertad, deben ser valoradas **al interior del respectivo proceso**.

Es claro que la acción de *habeas corpus* no puede ser utilizada para sustituir el trámite propio del proceso en la medida en que el juez constitucional invadiría la órbita de competencia del juez natural, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

Por ello, ha considerado la Corte que el *Habeas Corpus* no fue instituido como un mecanismo paralelo o alternativo a los previstos para dirimir conflictos entre los asociados, o entre estos y el Estado, estando por ende prohibido al juez

constitucional “(...) *incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales*”. (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de noviembre de 2011, radicado 37877, magistrado Ponente Sigifredo Espinosa).

Debe igualmente recordarse lo reiterado de manera jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia, frente a que el *habeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, sin embargo, también la Corporación ha dicho que si existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: “i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;** ii) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;** iii) **desplazar al funcionario judicial competente;** y iv) *obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas*”². (Negrilla y subrayas del Despacho).

Y en reciente pronunciamiento expuso:

*“Así las cosas, como primera medida, **las solicitudes de libertad deben dirigirse ante el referido funcionario y no a través de la acción de habeas corpus, debido a su carácter residual. En torno al punto, la jurisprudencia constitucional y ordinaria tienen definido que la acción de habeas corpus tiene un carácter residual y, por lo mismo, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos especialmente concebidos por el legislador para obtener la libertad en el interior de cada procedimiento, ni puede asimilarse como una suerte de tercera instancia en la que resulte dable discutir las decisiones emitidas por los jueces penales.**”*³

En consecuencia, aunque la ciudadana en realidad no aludió concretamente a que existieran razones para solicitar la libertad de sus agenciados, con mayor razón debe acudir ante los jueces de control de garantías eventualmente el juez de conocimiento, quienes, al ser los jueces naturales según el tema y momento procesal, serán los funcionarios jurisdiccionales encargados de velar por la salvaguarda de sus derechos fundamentales y de las garantías procesales, y no a través del mecanismo constitucional excepcional de *habeas*

² Auto del 26 de junio de 2008, rad. No. 30066.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AHL3514 del 17 de agosto de 2018, Radicado 00044, MP Rigoberto Echeverri Bueno.

corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal o de ejecución ordinario y mucho menos si no es la libertad lo que se reclama, como en el caso bajo estudio.

Sin lugar a dudas las actuaciones subsiguientes corresponden estrictamente al ámbito de la actuación penal ordinaria, pero **de ninguna manera puede presumirse que la eventual discrepancia del agente oficioso o del profesional del derecho que en realidad escribió la demanda de *habeas corpus* respecto a los argumentos de la fiscalía correspondan a causales automáticas de libertad por esta vía**, situación que, se insiste, escapa por completo al marco fáctico y jurídico de esta acción.

Lo anterior impide a este Despacho desplazar al funcionario judicial competente o sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los recursos ordinarios establecidos como mecanismos legales idóneos para presentar solicitudes o impugnar decisiones propias del proceso penal, a cuyas reglas, términos y autoridades se deben someter.

Así las cosas, ante la falta de vocación de la acción constitucional promovida por no configurarse ninguno de los requisitos arriba estudiados para acceder a lo petitionado y, especialmente, por la carencia de pretensión procesal válida, se impondrá la denegación del amparo por improcedente, pues no se puede considerar la actual condición de los procesados como una prolongación ilícita de su libertad y su verdadera pretensión debe ser resuelta por el juez competente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de *habeas corpus* promovida por ROSA ELVIRA NARVÁEZ CERÓN, con C.C. 68.293.579, como agente oficiosa de **DORIS CLARIVEL BLANCO NARVÁEZ**, con C.C.

1.116.792.503, y **JUAN FERNANDO BLANCO NARVÁEZ**, con C.C. 1.116.772.520, de conformidad con los planteamientos señalados en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión de la forma más expedita.

Contra la presente decisión procede la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Tafurt Rico', written in a cursive style.

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente